

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04.85.4 04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7	1.569
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.748
— Los demás .....	04.04.88	2.748
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.748
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.748
		Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.53.4 15.07.37	25.000 25.000
		Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	1,63

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B-II	2.348
Sorgo .....	10.07 C-II	704
Mijo .....	10.07 B	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
Melaza (47,50) .....	17.03 B	2.755
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba .....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**29782** ORDEN de 23 de diciembre de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

- Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....
- Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100	por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-b	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual a 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-b	100
Los demás .....	04.04 A-II	26.121	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 72 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.628 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-c	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1	Los demás .....	04.04 D-III	33.444
Quesos de pasta azul:			Requesón .....	04.04 E	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-I	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Los demás:		
— Los demás .....	04.04 C-III	21.703	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos fundidos:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Anpenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	31.653
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-2	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Butterkäse, Cantal, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruseias, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	28.115
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	28.115
Los demás	04.04 G-II	28.115

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de enero de 1982.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**29783** ORDEN de 22 de diciembre de 1981 de elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

En 10 de noviembre de 1981, la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús solicitó una elevación de las tarifas de los servicios públicos regulares de transporte

de viajeros por carretera, justificada en los incrementos generales de costos producidos, y de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera podrán elevar sus tarifas base vigentes hasta un máximo del 12 por 100. La elevación habrá de solicitarse en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1.º deberán someter a la aprobación de la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres que tenga atribuida la inspección del servicio o bien al órgano autonómico o preautonómico correspondiente el cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobado en la forma prevista en el párrafo último del artículo 66 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 3.º Los expedientes de revisión de tarifas en tramitación en la fecha de publicación de la presente Orden quedan sin efecto.

Las Empresas concesionarias cuya estructura de costes difiera esencialmente de la media considerada en este aumento general podrán presentar nuevas peticiones individualizadas debidamente justificadas, acompañando el modelo normalizado de revisión de tarifas.

Art. 4.º Las Empresas que utilicen vehículos dotados de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto hasta una cuantía máxima del 10,68 por 100, en las expediciones que efectúen con estos vehículos, en la época adecuada y con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 5.º La prestación de servicios con vehículos dotados de aire acondicionado no exime de la obligación de continuar realizando todos los normales con la tarifa ordinaria legalmente autorizada.

Art. 6.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 4.º deberán solicitar de los órganos competentes la aprobación del cuadro de precios de aplicación en que se incluya la tarifa complementaria.

Art. 7.º La tarifa complementaria por utilización de vehículos dotados de aire acondicionado no será afectada ni por el recargo del canon de coincidencia, si fuera aplicable, ni por el seguro obligatorio de viajeros.

Las Empresas concesionarias habrán de separar expresamente, en los billetes que expendan a los usuarios, el importe que perciban en concepto de complemento por la utilización del equipo de aire acondicionado.

Art. 8.º Los mínimos de percepción en vigor podrán incrementarse en un 12 por 100, redondeándose el precio final hasta la peseta inmediatamente superior, debiendo consignarse la elevación en los correspondientes cuadros de tarifas de aplicación.

Art. 9.º Queda derogada la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1980.

Art. 10.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de diciembre de 1981.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**29784** ORDEN de 22 de diciembre de 1981 de elevación de tarifas en los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

En 11 de noviembre de 1981 las Asociaciones Nacionales de Empresarios del sector discrecional solicitaron una elevación de las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera justificada en los incrementos generales de costos producidos, y de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera en vehículo de 10 o más pla-